

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de Mayo de 2022.-

VISTO:

El trámite n° **17190/21**, iniciado por [redacted] quien denunció demoras injustificadas para que se le confirmara si un ventilador de asistencia respiratoria marca Philips Argentina S.A. (Philips), requeriría su reparación o reemplazo inmediato, en virtud de haber recaído sobre el mismo una alerta de su seguridad, notificado ello por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Y CONSIDERANDO QUE:

A fs. 1/16, obra la queja y la documentación presentada por [redacted] ante esta Defensoría del Pueblo, en la cual manifestó padecer apnea del sueño y por lo cual requiere emplear para dormir, un ventilador de asistencia respiratoria denominado CPAP (presión positiva continua en la vía aérea), correspondiente a la empresa Philips.

Refirió al respecto, haber recibido con fecha 5 de julio de 2021, un correo electrónico de la Unidad de Medicina del Sueño de la Clínica Fleni, donde concurre por su condición, informando lo siguiente: *“Estimado/a, Si Ud. se encuentra en tratamiento con un equipo CPAP/ BiPAP de marca PHILIPS, por favor lea atentamente lo siguiente: La ANMAT emitió una notificación el 25/6/21 en relación a un aviso de seguridad de campo y advertencia de la empresa PHILIPS con respecto a defectos en los equipos CPAP/BiPAP. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/alerta-de-seguridad-para-modelos-de-ventiladores-de-asistencia-respiratoria-philips> Conforme a ello le pedimos que a la brevedad se ponga en contacto con la empresa proveedora de dicho dispositivo para que le informen si su modelo de equipo está afectado y le brinden las indicaciones pertinentes para su solución. La empresa PHILIPS brindó un número de atención telefónica: 0800 888 2880 Si su equipo está afectado debe comunicarse con su médico tratante a la mayor brevedad posible, por lo que en caso*



de estar en seguimiento por un médico de la Unidad de Medicina del Sueño de Fleni, por favor envíenos un mail (indicando nombre, apellido, DNI y teléfono de contacto) a: consultascpap@fleni.org.ar...

Ello así, motivó un pronto contacto telefónico de _____ con la empresa Philips, donde se registró su equipo con el n° 600027139108, quedando a la espera de una pronta respuesta y solución. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido y a los sendos y numerosos contactos efectuados, tanto en la requerida prestadora como ante la Clínica Fleni, lo mismo no ha ocurrido.

Atento la índole del tema planteado, desde este Órgano Constitucional se remitieron oficios - con fechas 1° y 23 de septiembre de 2021- a la empresa Philips (fs. 17/22), quien al momento de la presente Resolución no emitió informe ni respuesta alguna.

Por otro lado, esta Defensoría del Pueblo también notificó de la queja que diera origen al presente trámite -con fechas 26 de noviembre de 2021- a la Clínica Fleni y a la empresa Linde Gas Argentina S.A. -como importadora del equipo presuntamente defectuoso-, reiterándose únicamente el pedido de informe a la requerida Clínica en fecha 6 de diciembre de 2021 (fs. 23/28).

En respuesta, la Clínica Fleni informó lo siguiente: *“... De conformidad con la disposición de ANMAT y la advertencia cursada por la propia empresa fabricante Philips por defectos de funcionamiento de sus equipos CPÁP/BIPAP, cursamos comunicación a nuestros pacientes que utilizan esos equipos por indicación de este servicio, con las instrucciones que impartió el fabricante y nos pusimos a disposición para hacer la evaluación de cada paciente. En el caso puntual de _____ consta que el 12 de agosto la Dra. Madrazo se contactó en forma telefónica y le explicó el problema en base a los datos aportados por Philips y se le sugirió alquilar otro equipo no afectado por este problema y por el impedimento dispuesto por la ANMAT. La paciente refirió no tener los medios para alquilar otro equipo y dado que la paciente padece un síndrome de apneas hipoapneas obstructivas de grado severo, se le sugirió no interrumpir el tratamiento hasta no disponer de otro equipo seguro o a que Philips*



reparase o le cambiase el suyo. La [redacted] envió dos mails, uno el 13 y otro el 20 de agosto y se le dio respuesta por mail de la Dra. Madrazo del 26 de agosto. Es decir que a la [redacted] se le brindó la atención debida debiendo aclararse al respecto que todo lo vinculado a la individualización de los equipos afectados, su funcionamiento, eventual reemplazo o reparación, son cuestiones totalmente ajenas a FLENI, que sólo evalúa cada caso desde lo médico y, de corresponder, emite las prescripciones médicas pertinentes para que los pacientes puedan gestionar la provisión de otro equipo de esa u otras marcas disponibles, tal como se le sugirió a [redacted]. Por lo tanto, el único que puede tomar el reclamo relacionado a los equipos y lleva el registro y datos de los mismos es el fabricante Philips o las empresas proveedoras habilitadas. Tan es así que, a modo de ejemplo, en el Servicio de Sueño tenemos en este momento 10 equipos Philips sin poder utilizar por los mismos motivos que afectan a la paciente y no obstante los recurrentes reclamos, hasta la fecha no tenemos respuesta ni mucho menos solución por parte de la empresa. En conclusión, no corresponde reclamar a FLENI el reemplazo o reparación de los equipos ya que claramente es una cuestión que excede su actividad y responsabilidad...” (fs. 29/31).

Así las cosas, y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio que satisfaga la pretensión de la reclamante, debido a la falta de respuesta de la empresa Philips, corresponde dar por finalizadas las gestiones oficiosas realizadas por esta Defensoría del Pueblo y, en consecuencia, encauzar el conflicto a través de los mecanismos formales que la ley prevé para la protección de los/as usuarios/as y consumidores/as ante la autoridad de aplicación correspondiente, toda vez que se trata de un conflicto enmarcado en una relación de consumo. Sin perjuicio de lo cual, se estima pertinente hacer algunas consideraciones respecto del caso de marras.

Es dable destacar que, en todos los casos donde se encuentre involucrada la atención de la salud de las personas, no debe soslayarse el alcance que tiene el derecho a la salud en nuestro ordenamiento jurídico. Por ende, la negativa injustificada o cualquier otra medida que de algún modo obstruya o restrinja el goce de ese derecho, es pasible de ser legítimamente impugnada.



En este sentido, nuestra Carta Magna refiere en su art. 42, que: **“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...”**. Con idéntico sentido tuitivo la Constitución local prescribe: **“La Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten. Protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna, y sanciona los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad de compra mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas...”** (art. 46) (lo resaltado es propio).

A su vez, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) -Ley Nacional n° 24.240^[1] y sus modificatorias-, establece en su art. 5° , que: **“... Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”**; y, en su art. 6°, que: **“... Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos. En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción”** (lo resaltado es propio).

Dicho esto, y en cuanto al caso *sub examine*, claro sería el incumplimiento a la normativa descripta de la empresa Philips, que omitiría brindar una solución efectiva e inmediata a los numerosos pedidos cursados por [redacted] que solicitó con urgencia conocer si efectivamente su aparato CPAP, forma parte de aquellos sobre los cuales recaía la alerta de seguridad.



A este respecto, la notificación cursada por la ANMAT -en fecha 25 de junio de 2021- informó que: “... la empresa PHILIPS RESPIRONICS emitió, de forma voluntaria, un **aviso de seguridad de campo y advertencia** indicando **la posibilidad de degradación de la espuma de poliuretano a base de poliéster (PE-PUR:polyester-based poliuretano)** utilizada para la reducción de ruido y emisión de compuestos orgánicos volátiles **en ventiladores de asistencia respiratoria. El aviso refiere a todos los números de serie de los modelos de productos fabricados hasta el 26 de abril de 2021, informados a continuación:** • **Dispositivos de CPAP y Bi-presión positiva (...)** Según la información brindada por el fabricante, se detectaron dos problemas relacionados con dicha espuma: • **Puede degradarse hasta producir partículas que pueden entrar en el flujo de aire del dispositivo y ser inhaladas o ingeridas por el usuario.** • **La degradación de la espuma puede agravarse mediante el uso de métodos de limpieza no aprobados, como el ozono, que pueden emitir sustancias (...)** Estos problemas **podrían provocar lesiones graves para la salud de los pacientes (...)** **Recomendaciones: Para quienes se encuentren utilizando los modelos (...)** **CPAP y Bi-presión positiva: (...)** • **Dejar de utilizar el dispositivo y ponerse en contacto con su médico/a. Para quienes tengan estos equipos en su poder: Ponerse en contacto con la distribuidora del dispositivo para organizar la reparación o el reemplazo del mismo”** (fs. 14/16).

En consecuencia, la falta de respuesta e información a las sendas consultas y reclamos cursados por la señora Bursesi resultan de extrema gravedad, atento a que el empleo del equipo en cuestión es requisito indispensable para su condición médica, por tratarse de un “... **síndrome de apneas hipoapneas obstructivas de grado severo...**” (fs. 29/31). Razón por la cual, se torna imperioso conocer con exactitud si el equipo CPAP que la usuaria peticionante posee, se encuentra dentro de aquellos fabricados con anterioridad al día 26 de abril de 2021 y, por consiguiente, debe ser inmediatamente reparado o reemplazado.

Bajo este criterio, la conducta adoptada por la empresa Philips, no sólo resultaría abusiva, arbitraria e incluso temeraria, en los términos del art. 37 de la LDC, sino que también colocaría a la usuaria peticionante en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, por el trato indigno e indecoroso al cual se encontraría expuesta.



Ello así, significaría un incumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° bis -incorporado por el art. 6° de la Ley Nacional n° 26.361^[2] y modificatorias- del referido plexo normativo, cuya jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *“... la mentada norma legal, se refiere a comportamientos vinculados a la relación de consumo, esto es, a las tratativas previas a la constitución del vínculo, a los comportamientos que la oferente desarrolla para crear la situación en la que realiza la prestación, y a las conductas postcontractuales; y como la exigencia de condiciones de atención y trato digno apunta a la situación subjetiva, al respeto del consumidor como persona que no puede ser sometida a menosprecio o desconsideraciones, resulta lógico que frente a su violación se originen no sólo la infracción de la ley 24.240, sino también la de otras normas previstas en leyes especiales: tal el caso del trato discriminatorio y lo regulado por la ley 23.592 (S.C.J.B.A., c. 109005 del 6/11/2012) (...) Es que la persona humana es inviolable, y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad (art. 51 del CCC), refiriéndose el trato digno al derecho que tiene todo hombre de ser respetado como tal, es decir, como ser humano con todos los atributos de su humanidad, de ahí que el mal trato, la falta de colaboración de los dependientes de una empresa para con el consumidor o usuario, que en el caso particular resulta una persona discapacitada, configuran una violación a la obligación de trato digno, debiendo, en consecuencia, exigirse con mayor rigor el cumplimiento de los deberes a cargo del polo más fuerte en la relación de consumo. Destacan notables juristas que ‘El artículo 42 de la Carta Magna al utilizar la expresión ‘trato equitativo y digno’, se refiere a un aspecto social o externo, es decir al honor y el respeto que se le debe a la persona. La dignidad es un principio elemental y de carácter supraestatal’ (Ekmekdjian, Miguel Ángel ‘El valor de la dignidad y la teoría del Orden Jerárquico de los derechos Individuales’. Coord. Germán Bidart Campos. Ediar Bs. As. 1999)...”^[3].*

En tal sentido, se tornaría indispensable para el caso *sub examine*, el concepto de responsabilidad postcontractual de las empresas involucradas, no sólo de Philips como fabricante del producto defectuoso, sino también de Linde Gas Argentina S.A. como su importadora. Más aún, si se considera que, de comprobarse la existencia de defectos en el ventilador CPAP de la aquí reclamante, responderían solidariamente.



Elo así, surge del art. 40 de la LDC -incorporado por el art. 4º de la Ley Nacional nº 24.999^[4] - cuando dispone que: “... **Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena**”.

Por su parte, la doctrina tiene dicho que “... *la responsabilidad remediadora y resarcitoria por los daños acaecidos a posteriori del cumplimiento de las obligaciones principales tienen naturaleza contractual, dado que la antijuridicidad surge por el incumplimiento de normas específicas que pudieron ser previstas por las partes en el texto del convenio o emerger de los deberes accesorios y secundarios de protección o colaboración que surgen obligatorios de la naturaleza y finalidad socio-económica del contrato. Cuando la trasgresión de ellos (antijuridicidad) genera menoscabo en la esfera patrimonial o personal del otro contratante existiendo nexo adecuado de causalidad y un factor de atribución, se configura el deber de indemnizar...*”^[5].

A tal efecto, no habría duda alguna que también se verían vulnerados los intereses económicos y patrimoniales de _____) que no sólo podría ver afectada su inversión inicial, al adquirir un producto presuntamente defectuoso que podría generar lesiones graves para la salud de los/as pacientes que lo empleen (fs. 14/16), sino también por la erogación que significaría alquilar un equipo hasta tanto la empresa Philips se digne a brindar una respuesta. Elo así, surge del correo electrónico adjunto a fs. 4/5, cuando la usuaria peticionante refirió ser “... *jubilada y discapacitada (...) y mi condición económica no me permite alquilar otro aparato mientras espero contestación. Espero sepan entender mi situación y me puedan ayudar a la brevedad...*”.

En tal caso, amerita especial atención lo manifestado por _____ por quedar encuadrada en la categoría de “*consumidores hipervulnerables*”, expresamente reconocida en la Resolución nº 139/2020^[6] -y modificatorias- la que establece que: “... *a los fines de lo*



previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24.240 se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores...” (art. 1°).

Con este fin, la Dirección Nacional de Defensa de las y los Consumidores, informa en su página de Internet^[7] que: “... Si sos adulto mayor, persona con discapacidad, migrante, ex combatiente, persona en situación de vulnerabilidad socioeconómica, turista, miembro de comunidades indígenas, del colectivo LGBT+, vivís en barrios populares o zonas rurales y tu situación fue especialmente vulnerada en la relación de consumo, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor pone a disposición una tutela de acompañamiento para tratar tu reclamo. La Dirección cuenta con un Equipo de Abogadas y Abogados de Consumidores Hipervulnerables, especializados en la temática que te podrá orientar, asesorar, brindar asistencia y acompañar de manera personalizada durante todo el proceso. Al momento de cargar tu reclamo especifica en el texto si existen algunas de estas causales de [hipervulnerabilidad] y un abogado o abogada de la Dirección se pondrá en contacto a la brevedad”.

Finalmente, y atento la afectación en la que se encontraría ~~_____~~ respecto al comportamiento omisivo de la empresa Philips, es dable destacar que el art. 40 bis de la LDC -sustituido por el punto 3.3 del Anexo II de la Ley Nacional n° 26.994^[8] y modificatorias- con relación a la figura de Daño Directo, establece que: “... **El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.** Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo. Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos: a) la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta; b) estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas; c) sus decisiones estén

sujetas a control judicial amplio y suficiente. Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales” (lo resaltado es propio).

Motivo por el cual, sin perjuicio del resultado que pudieran tener las recomendaciones de esta Defensoría del Pueblo en el caso de marras, le asiste a la aquí reclamante el derecho a iniciar la denuncia pertinente ante la Autoridad local de Aplicación, conforme el procedimiento administrativo para la defensa de los derechos de los/as consumidores/as y usuarios/as, previsto en la Ley n° 757^[9] (según texto consolidado por Ley n° 6347^[10]) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A los fines de acceder al mismo, deberá ingresar a la página de Internet <https://www.buenosaires.gob.ar/defensaconsumidor/como-denunciar>, donde se habilitó un canal de denuncia digital, bajo el dictado de la Disposición n° DI-2020-4366-GCABA-DGDYPC^[11], mediante la cual se implementó el Sistema de Notificación Electrónica en Defensa del Consumidor (SNEDC).

Por esta vía, podrá solicitar el resarcimiento por Daño Directo (art. 40° bis de la LDC), conforme lo prevé el art. 6° de la citada Ley n° 757, que señala que al momento de presentar la denuncia por escrito el/la afectado/a deberá expresar “... f) *La pretensión en términos claros, concretos y precisos. En el supuesto de que la denuncia incluya la petición de resarcir el daño directo ocasionado por el presunto infractor, ésta podrá contener el monto reclamado o su estimación si fuera posible, los fundamentos correspondientes y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse. La Autoridad de Aplicación informará al denunciante, al momento de interponer su denuncia, acerca de sus derechos y las acciones que puede entablar, incluyendo la posibilidad de petitionar el resarcimiento del daño directo que pudiera habersele ocasionado...*”.

No obstante lo anterior, también se hizo saber a _____, que se encuentra en funcionamiento el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), creado a partir de la sanción de la Ley Nacional n° 26.993^[12] -y modificatorias- que establece el **SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS RELACIONES**



DE CONSUMO. A efectos de acceder al COPREC, deberá ingresar su reclamo a través de la página de Internet <http://www.consumoprotegido.gob.ar>, donde se prevé la designación de un/a conciliador/a y la posterior fijación de fecha para la celebración de audiencia, la cual será celebrada a través de notificaciones electrónicas, conforme lo dispuesto por la Resolución n° 616/2020^[13] de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, pudiendo aquí dejar asentado su carácter de consumidor hipervulnerable para solicitar la asistencia de los abogados especializados que ofrece la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo (DNDCyAC).

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Recomendar a el/la Presidente/a de la empresa Philips Argentina S.A., a través de notificación electrónica al correo info@tienda-philips.com, arbitrar los medios necesarios para:

a) informar de manera inmediata y fehaciente, si el ventilador de asistencia respiratoria CPAP adquirido y empleado por _____ se encuentra dentro de aquellos sobre los cuales recae un “... **aviso de seguridad de campo y advertencia** indicando **la posibilidad de degradación de la espuma de poliuretano a base de poliéster (PE-PUR:polyester-based poliuretano)** utilizada para la reducción de ruido y emisión de compuestos orgánicos volátiles...”, conforme fuera notificado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) en fecha 25 de junio de 2021, atento una alerta de seguridad voluntaria de vuestra empresa;

b) en caso de que el ventilador de asistencia respiratoria CPAP adquirido y empleado por la usuaria peticionante se encuentre dentro de aquellos excluidos por su condición de peligrosidad, tenga a bien proceder a su inmediato reemplazo, por uno de similares o mejores características. En el supuesto de que el mismo deba ser reparado, otorgue a la _____, un equipo sustituto de iguales o mejores características hasta tanto reciba en óptimas condiciones el que fuera defectuoso, conforme lo dispuesto en la Ley n° 5672^[14] (según texto consolidado por Ley n° 6347) de esta Ciudad.

2) Poner la presente Resolución en conocimiento de el/la Presidente/a de la empresa Linde Gas Argentina S.A., a través de notificación electrónica al correo: linderplc.ar@ccclinde.com, a los efectos que estime corresponder.

3) Recordar a los/as Presidentes/as de las empresas Philips Argentina S.A. y Linde Gas Argentina S.A., el deber de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 13 y 32 de la Ley n° 3^[15] (según texto consolidado por Ley n° 6347), que establecen la obligación de prestar colaboración, con carácter preferente, a esta Defensoría del Pueblo en sus investigaciones y responder los requerimientos que se le efectúen en el plazo fijado por este Órgano Constitucional.

4) Poner la presente Resolución, con copia íntegra y fiel del presente trámite, en conocimiento del Administrador Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), farmacéutico Manuel Rodolfo Limeres, a los efectos que estime corresponder.

5) Fijar en quince (15) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[16].

6) Registrar, notificar, reservar en la Coordinación Operativa para su seguimiento y oportunamente archivar.



Código 651

MRT/GG/COCA/CEDCCU

co/COCF/CEAL

gd/ea/SOADA/CEAL


gv./MAER/COMESA

Notas

1. [^](#) Ley Nacional nº 24.240 sancionada el día 22 de septiembre de 1993 y publicada en el Boletín Oficial nº 27.744 de fecha 15 de octubre de 1993.
2. [^](#) Ley Nacional nº 26.361, sancionada el día 12 de marzo de 2008, y publicada en el Boletín Oficial nº 31.378 del 7 de abril de 2008.
3. [^](#) "Leguizamón, María Guadalupe c/ INC S.A.-Supermercados Carrefour y Otro s/ Daños y Perjuicios" - Sentencia 17 de Septiembre de 2015 - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. San Martín, Buenos Aires - Sala 1 - Magistrados: Lami - Sirvén - Id SAIJ: FA15010061.
4. [^](#) Ley Nacional nº 24.999, sancionada el día 1º de julio de 1998, promulgada con fecha 24 de julio de 1998, y publicada en el Boletín Oficial nº 28.948 del 30 de julio de 1998.
5. [^](#) LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO, Alferillo, Pascual E., Publicado en: LA LEY 25/09/2017, LA LEY 2017-E, 940, Cita: TR LALEY AR/DOC /2525/2017
6. [^](#) Resolución nº 139/2020, publicada en el Boletín Oficial nº 34.391 de fecha 28 de mayo de 2020.
7. [^](https://www.argentina.gob.ar/produccion/defensadelconsumidor/hipervulnerables) <https://www.argentina.gob.ar/produccion/defensadelconsumidor/hipervulnerables>
8. [^](#) Ley Nacional nº 26.994 aprueba el "Código Civil y Comercial de la Nación", publicada en el Boletín Oficial nº 32.985 del 8 de octubre de 2014.
9. [^](#) Ley nº 757 sancionada el día 4 de abril de 2002, y publicada en el Boletín Oficial nº 1432 de fecha 2 de mayo de 2002.
10. [^](#) Ley nº 6347, sancionada el día 12 de noviembre de 2020, promulgada con fecha 27 de noviembre de 2020, y publicada en el Boletín Oficial nº 6.009 del 1º de diciembre de 2020.
11. [^](#) Disposición nº DI-2020-4366-GCABA-DGDYPC, sancionada el día 24 de agosto de 2020, y publicada en el Boletín Oficial nº 5.992 de fecha 5 de noviembre de 2020.



12. [^] [Ley Nacional nº 26.993](#), sancionada el día 17 de septiembre de 2014, promulgada con fecha 18 de septiembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial nº 32.972 del 19 de septiembre de 2014.
13. [^] [Resolución nº 616/2020 SCI](#), publicada en el Boletín Oficial nº 34.529 de fecha 26 de noviembre de 2020.
14. [^] [Ley nº 5672](#), sancionada el día 3 de noviembre de 2016, promulgada con fecha 29 de noviembre de 2016, y publicada en el Boletín Oficial nº 5.024 del 13 de diciembre de 2016.
15. [^] [Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#), sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial nº 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
16. [^] [Ley nº 3, art. 36](#): "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".




María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Visados

2022/04/20 15:03:26 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2022/04/25 13:46:28 - ndarcy - Norberto Darcy - ND Ok

2022/05/13 14:30:56 - fbertolotti - Fernando Oscar BERTOLOTTI - Director Ejecutivo de Asuntos Legales



María Rosa Muñoz
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Resolucion Nro: 1463/22

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS